

Regulación de residencias de larga estadía en la provincia de Córdoba. Análisis a la luz de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores*

Regulation of Long-stay residences in the Province of Cordoba: An Analyses in the light of the Inter-American Convention on Protecting the Human Rights of Older

Persons Alesso, Laura** Merlo Vijarra, Maga Ailén*** Mozzoni, Agustina****
ORCID: 0000-0003-0376-5386 ORCID: 0000-0002-3204-1611 ORCID: 0000-0002-9773-4873

Resumen: El envejecimiento de la población es uno de los retos demográficos más importantes a los que se enfrenta el Estado argentino y la región que, sumado a otros cambios sociales estructurales, determinan un fuerte crecimiento de la institucionalización de las personas mayores. Pese a que Argentina ha suscripto a tratados de derechos humanos que gozan, incluso, de jerarquía constitucional y jerarquía superior a las leyes, la normativa local en la provincia de Córdoba, no garantiza una adecuada protección a los derechos humanos de las personas que habitan en residencias de larga estadía. En este sentido, la ratificación por parte del Estado argentino de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y su incorporación dentro del sistema normativo vigente obliga, de manera expresa, al Estado a adoptar medidas afirmativas y a realizar los ajustes necesarios para el ejercicio y cumplimiento de tales derechos, desde un nuevo paradigma.

Palabras Clave: Residencias de larga estadía - Derechos Humanos de las Personas mayores - Convención Interamericana - Normativa Córdoba - Envejecimiento activo

*Recibido el 30/03/2019 y aprobado definitivamente para su publicación el 15/11/2019

Se agradecen los valiosos aportes de Horacio Etchichury, doctor en Derecho y Ciencias Sociales LL. M. (Master of Laws), abogado y licenciado en Comunicación Social; director del Grupo de Investigación en Derechos Sociales (GIDES).

**Maestranda en Derecho Procesal (UE Siglo XXI). Investigadora del área de Salud en la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS). Correo electrónico: mlauraalesso@gmail.com –

***Investigadora del Área de Salud en la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS). Correo electrónico: magamerloy@gmail.com –

****Coordinadora del Área de Salud de Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS). Investigadora del Grupo de Investigación en Derechos Sociales (G.I.DE.S) del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Correo electrónico: mozzoniagustina@gmail.com –

Abstract: The ageing of the population is one of the most important demographic challenges facing by the Argentine State and the region; that coupled with other social changes structural determined a strong growth of the institutionalization of older persons. Despite the fact that Argentina has signed human rights which enjoy even constitutional rank and hierarchy than laws, local regulations in the province of Cordoba do not guarantee adequate protection to the human rights of those living in long-stay residences. In that sense, the ratification by the Argentine State of the InterAmerican Convention on the Protection of the Human Rights of Older People, and their incorporation within the current regulatory system, obligates expressly to the State to adopt affirmative action and to make any needed adjustments to the exercise and enforcement of such rights, since a new paradigm.

Keywords: Long-stay residences - Human Rights of Older Persons - Inter-American Convention - Córdoba's regulation - Active Aging

Introducción

Numerosos estudios indican que la población mundial está envejeciendo a un ritmo sin precedentes.¹ Desde fines de la década de 1960, la mayoría de los países de América Latina y el Caribe han experimentado notorios cambios en su dinámica sociodemográfica, con efectos en el crecimiento y la estructura etaria de la población. Una de las transformaciones más profundas es el envejecimiento poblacional, que se traduce en el paso paulatino de sociedades jóvenes a sociedades maduras y de estas a sociedades envejecidas (CEPAL, 2017, pág. 17).²

En Argentina, los cambios probables que se esperan en la estructura de edad, indican que el proceso de envejecimiento está en marcha y que continuará. De este modo, “se estima que en el año 2040 la población adulta mayor representará el 15,2% de la población total” (INDEC, 2015).

El incremento de las personas mayores influye y genera grandes desafíos en la economía, la planificación del desarrollo, las políticas sociales, las familias, las comunidades y las ciudades.

A este contexto de transformación socio-demográficas se suman los profundos cambios estructurales y organizacionales que la sociedad y las familias han experimentado en los últimos años.³ Esto ha provocado que la institucionalización de

¹ Es este sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha estimado que hacia el 2050, habrá dos mil millones de personas mayores en todo el planeta, de las cuales el 65% se encuentra en países en vías de desarrollo. Recuperado de <https://www.who.int/ageing/about/facts/es/>

² De acuerdo con las estadísticas brindadas por la CEPAL, América Latina y el Caribe se encuentran en la antesala de un cambio sin precedentes en su historia: se estima que para el año 2037 la proporción de personas mayores sobrepasará a la proporción de menores de 15 años. En valores absolutos, esto implica que la población de 60 años y más, “(...) formada en la actualidad por unos 76 millones de personas, tendrá un período de fuerte incremento que la llevará a alcanzar 147 millones de personas en 2037 y 264 millones en 2075”. No obstante, si bien la región en su conjunto está entrando en una etapa de envejecimiento acelerado, en la mitad de los países (algunos de los cuales corresponden a los más pobres), ese proceso es aún más incipiente (2017, pág. 11).

³ “El envejecimiento de la población es un cambio profundo que tiene repercusiones en todas las facetas de la vida humana. En lo económico, el envejecimiento de la población incide en el crecimiento, el ahorro, las inversiones, el consumo, los mercados de trabajo, las pensiones, la tributación y las transferencias intergeneracionales. En lo social, influye en la composición de la familia y las modalidades de convivencia, la demanda de vivienda, las tendencias de la migración, la epidemiología y los servicios de atención de la salud. En lo político, puede alterar los patrones de voto y la representación”. Recuperado el 29 de abril de 2014, en: http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/46772/OD12_WEB.pdf

las personas mayores sea una alternativa creciente frente a sus necesidades de cuidado, asistencia y alojamiento.

Personas Mayores. Vulnerabilidad de las personas mayores y la necesidad de una protección especial

Vulnerabilidad -más allá de reconocer las discusiones que envuelven tanto el concepto como las diversas situaciones- hace referencia al riesgo de ser afectado en el bienestar personal, moral, psíquico o material. Alude a la condición de desventaja en la que se encuentra un sujeto ante situaciones de riesgo y donde los recursos para enfrentarlas son limitados.

En este nuevo escenario demográfico, las personas mayores se ven expuestas a vivir en condiciones de aminoración, debilitamiento y a padecer situaciones de discriminación en razón de la edad. Vulnerabilidad que se replica en la práctica jurídica, dado “el escaso tratamiento normativo y la falta de reconocimiento de la vejez como dato diferenciador axiológicamente relevante, para el Derecho en su conjunto” (Davobe, 2014).

Las personas en condición de vulnerabilidad se encuentran expuestas a mayores obstáculos para el ejercicio de sus derechos, de allí la necesidad de que las personas mayores cuenten con un sistema legal específico orientado a “fortalecer la situación de los de más edad como sujetos de derecho en sentido pleno” (Davobe, Fernández Oliva, & Nawojczyk, 2017), a fin de integrar su tutela en el “marco de un régimen humanista” (Davobe, 2002), para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones a las que se ven expuestas, reducir las desigualdades sociales y favorecer así a la cohesión social.

Reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho

Si bien el área de la seguridad social se ha ocupado de la problemática de la vejez desde siglo XIX, es a partir de la década del '90 que se plantea un cambio de paradigma a nivel internacional, en el análisis del envejecimiento y la situación de las personas mayores, incorporándose paulatinamente un enfoque de derechos (Davobe, 2012). “Este enfoque plantea fundamentalmente el imperativo ético y normativo de considerar a las personas de edad no como un grupo vulnerable que es objeto de protección, sino como titulares de derechos” (CEPAL, 2009).

Las personas mayores, como lo dice Huenchuan (CEPAL, 2010), en lo referente a su condición de igualdad con respecto al resto de la sociedad, han seguido una trayectoria muy semejante a la que han recorrido otros grupos discriminados, como las personas en situación de discapacidad, las mujeres, los pueblos indígenas, etc.

Esta coincidencia encuentra su razón de ser en el “estándar de normalidad” (CEPAL, 2017), sobre el que, históricamente, se han construido las sociedades y en su consiguiente incapacidad para incluir, en condiciones dignas e iguales, a aquellos que son diferentes. Sobre la base de este “estándar de normalidad” (CEPAL, 2017) se ubica el Poder, generalmente asociado a un arquetipo viril, blanco, sin deficiencias de ningún tipo y de preferencia joven, en virtud del que se interpreta la existencia humana y que se pretende hacer extensivo al conjunto de los miembros de la sociedad como referencia de lo que es auténticamente válido. En este sentido, aquel o aquella que no cumple con los requisitos, se aparta de la normalidad y sufre los efectos de prácticas sociales discriminatorias. En este contexto, la diferencia sea de sexo, de capacidades o de edad,

se transforma inmediatamente en adversidad y surgen los obstáculos que restringen o impiden una vida libre y autónoma (CEPAL, 2017).

Por otro lado, desde el punto de vista económico, es posible afirmar que, en las sociedades capitalistas modernas, las personas mayores representan un colectivo social al que permanentemente, consciente o inconscientemente, se les reprocha por su incapacidad para producir rentabilidad. Esto se debe a que el criterio que rige la existencia de la nueva ciudadanía es la de “trabajar para vivir”. En este sentido, quien ahora no trabaja es alguien que, de alguna manera, se ha convertido en un ser asocial, pues, en términos generales, es alguien con acceso restringido al principal escenario para el reconocimiento mutuo y definición de identidades, esto es, el mercado para el intercambio de bienes y servicios (mercancías) (Méndez Gallo, 2017).

Esta lógica comercial y productivista que caracteriza a las sociedades modernas, y cuya protección también la asume el Estado, desprecia aquellos elementos que suponen una rémora para su progreso. Es así que el “viejo” y la “vieja” aparecen como un obstáculo para el desarrollo de las economías de mercado, en contraposición a la apreciada fuerza y velocidad del y la “joven” (Méndez Gallo, 2017). Esto cobra mayor sentido, si al análisis en cuestión, se le incorpora el hecho de que, en el pensamiento occidental capitalista, generalmente, los conceptos y las categorías se construyen a partir de opuestos aparentemente irreconciliables, tales como serían hombre-mujer, capital-trabajo, vejez-juventud. Estas categorías opuestas constituyen los denominados sistemas dicotómicos, que no son inocentes, pues al incidir directamente en la configuración de las representaciones sociales, tienen fuertes consecuencias en la construcción de las identidades de los individuos, así como en la conformación de sus lazos sociales. Consecuentemente con ello, las representaciones sociales no solo establecen qué es la vejez, sino también cómo debe ser (Kravetz, 2013).

Bajo este paradigma de la productividad/rentabilidad, la persona mayor se convierte en un ser desposeído, carente de los conocimientos necesarios para ser competente en la sociedad de la tecnología. De modo que, la persona de edad avanzada, termina por ser concebida como un objeto de protección, no por su escasez numérica, que aumenta sustancialmente, sino por su escasez de significación social (Méndez Gallo, 2017).

En este sentido, la falta de reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derechos plenos, lleva ínsita la idea de discriminación; la que, en palabras de Bogun (2011): “Es susceptible de provocar la incapacitación o la institucionalización con carácter permanente y de por vida, sin que esta solución jurídica sea percibida muchas veces como violatoria a los derechos humanos”.

La reflexión, el debate y las soluciones relativas a los problemas contemporáneos de las personas mayores y sus derechos se ubican en este marco. No es un asunto centrado únicamente en la persona de edad avanzada, es una cuestión de la sociedad en la que vive. El reconocimiento de quienes forman parte de estos grupos discriminados como sujetos plenos – “proceso de especificidad de los derechos humanos” (Bobbio, 1991) - es parte de una lucha más amplia por avanzar hacia sociedades incluyentes y democráticas, que hagan de la diferencia parte de la riqueza humana y no un motivo de segregación. El logro de este objetivo, sin embargo, es de largo plazo y está plagado de obstáculos de diversa índole, pero es alcanzable al menos en su expresión formal y representa un paso fundamental para su materialización futura.

A los fines de la consecución de esta expresión formal, resulta importante exponer que los derechos humanos, en cuanto a tales, precisan de tres cualidades entrelazadas: deben ser naturales, es decir, inherentes a todos los seres humanos; iguales, esto es lo mismo para todos y universales, lo que significa que sean válidos en todas partes:

La literatura sobre el tema muestra que fue más fácil aceptar el carácter natural de los derechos humanos, en contraposición a lo divino y lo animal, que su universalidad e igualdad (Hunt, 2009). Prueba de ello han sido las constantes luchas de los grupos discriminados por alcanzar un reconocimiento particular. En todos los casos, el argumento principal es que sus características o necesidades específicas los ponen en una situación de inferioridad o marginación estructurales con respecto a la sociedad en su conjunto (Rodríguez-Piñero, 2010). (CEPAL, 2017, págs. 62-63).

Esta desventaja sería el resultado de una modernidad incapaz de aceptar la diversidad social y proporcionar un trato igualitario a todos los ciudadanos. Es así que el reconocimiento de un conjunto de derechos para estos grupos sociales surge como una posible respuesta a los fines de evitar estos males y remediar ese olvido.

Varios países y organismos internacionales han manifestado que el catálogo general de derechos humanos de las Naciones Unidas, no es suficiente y que, sin impugnar la concepción universal de los derechos humanos, proponen su interpretación por medio de instrumentos particulares. En este sentido, es posible identificar áreas en las que se torna necesario la puesta en práctica de medidas específicas para reforzar la protección de este grupo social y aquellas en las que es preciso implementar medidas para que se respete su autonomía.

La literatura específica en la materia revela que el reconocimiento y el abordaje de las personas mayores como un colectivo con exigencias particularizadas y con necesidades especiales, ha tenido lugar con cierta lentitud y desde un enfoque parcial. Las primeras referencias a las personas de edad en los instrumentos internacionales de derechos humanos son solo indirectas y, generalmente, se limitan a la seguridad social y al derecho a un nivel de vida adecuado. De este modo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce el derecho a las prestaciones sociales en la vejez. De forma análoga, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se considera “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

En este orden de ideas, el primer convenio de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en el que se prohibió explícitamente la edad como un motivo de discriminación fue en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. En esta Convención se dejó sentado la proscripción de la discriminación en el acceso a la seguridad social en caso de vejez.⁴

⁴ El alcance de la prohibición de la discriminación por motivos de edad, también fue ampliado en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ambos instrumentos internacionales se promueve la eliminación de los prejuicios, los estereotipos y las prácticas nocivas; el acceso a la justicia y la protección contra la explotación, la violencia y el abuso por motivos de edad.

En este sentido, vale la pena destacar la contribución que tuvieron los órganos encargados de la supervisión de estos instrumentos internacionales en el fortalecimiento de la protección de los derechos

de las personas de edad. Su labor interpretativa de carácter progresivo, permitió afianzar y ampliar la esfera jurídica de los derechos reconocidos a este colectivo. Es el caso, por ejemplo, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su Observación general N° 6 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad, especificó las obligaciones que corresponden en este ámbito a los Estados. También el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el comité de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT) han prestado atención a esta situación.

Asimismo, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, también han hecho aportes en el abordaje de la situación específica de las personas mayores: en 2011, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, presentó un estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores. En este documento, se afirma que la sociedad debe dejar de aspirar exclusivamente a que los ciudadanos envejeczan de manera saludable y comenzar a promover su plena inclusión y desarrollo como titulares de derechos. El informe subraya que el enfoque de derechos humanos es el adecuado para implementar acciones de salud orientadas a las personas mayores y ofrece recomendaciones a estos fines (ONU, 2011, págs. 21-22).

La resolución 21/23 del Consejo de Derechos Humanos (2012), a la vez que exhortó a todos los Estados a garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos de este grupo social, encargó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que organizara una consulta pública sobre la promoción y protección de los derechos de las personas mayores. Las conclusiones de este informe sostuvieron que a pesar de que la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables a las personas mayores, “no incluyen cuestiones de derechos humanos que son particularmente importantes para este grupo social, como ser la discriminación por motivo de edad, los servicios de salud y protección social, la violencia, el abandono y los cuidados asistenciales a largo plazo” (ONU, 2013).

En 1982, los Estados Miembros de las Naciones Unidas adoptaron el Plan de Acción Internacional de Viena en la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada en Austria. En él, los Estados que asistieron reafirmaron su creencia en que los derechos fundamentales e inalienables consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se aplican a las personas de edad, y reconocieron que las mismas en la medida de lo posible, deben poder disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable y satisfactoria, y ser estimados como parte integrante de la sociedad (Naciones Unidas, 1982).

Posteriormente, en 1990, la Asamblea General, reconoció la complejidad y rapidez del fenómeno del envejecimiento de la población mundial, así como la necesidad de que exista un marco de referencia común para la protección y promoción de los derechos de este colectivo. Fue así que adoptó la resolución 46/91 sobre los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad en cinco temas esenciales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, efectuando recomendaciones respecto de cada uno de ellos. Principalmente se destacan: las referidas al principio de independencia, en las que se dispuso la necesidad de garantizar “el acceso a alojamiento adecuado, comida, agua, vivienda y atención en salud”; respecto a los cuidados, se sostuvo la necesidad de garantizar los derechos y libertades fundamentales cuando se encuentren en residencias o en instituciones de cuidado y tratamiento y en cuanto a la dignidad se enfatizó en el derecho que este colectivo tiene de vivir con seguridad, el derecho de no sufrir explotación, malos tratos físicos y mentales, y el derecho a ser tratado decorosamente, con independencia de la edad, sexo, raza, etnia, discapacidad, situación socioeconómica o cualquier otra condición social.

En el año 1995, dentro del marco de las Naciones Unidas, se llevó a cabo la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social. En esta Cumbre se aprobó la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial. En la Declaración, se dejó por sentado que es menester “mejorar las posibilidades de los ancianos de lograr una vida mejor” (ONU, 1995, pág. 11), para lo que se formulará y aplicará una política que asegure que todos dispongan de protección económica y social adecuada durante la vejez, las enfermedades, la discapacidad y la viudez (ONU, 1995, pág. 15).

Finalmente, y como corolario de un arduo proceso tendiente a la especificidad de derechos del grupo vulnerable, la OEA dio nacimiento a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la que se constituyó en el primer organismo intergubernamental que acogió un instrumento jurídicamente vinculante en esta materia. Además, la Convención fue pionera en el sistema interamericano al erigir, como sujeto exclusivo y específico de su protección, a las personas de edad.

Sistema Normativo Argentino. Bases Constitucionales y Convencionales

Los derechos humanos de las personas mayores en Argentina cuentan con base constitucional: el artículo 14 bis CN establece los beneficios de la seguridad social, el Art. 75 Inc. 23 CN habilita al Congreso a adoptar medidas de acción positiva en favor

En cuanto al Programa de Acción de Copenhague, en su apartado referido a la “Integración Social”, propone “examinar o elaborar estrategias para aplicar el Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento, a fin de que las personas de edad puedan aportar la mayor contribución posible a la sociedad y desempeñar una función plena en la comunidad” (ONU, 1995, pág. 83).

Veinte años después de la Primera Asamblea Mundial del Envejecimiento, en el año 2002, se llevó a cabo la Segunda Asamblea en España, en la que los Estados Miembros adoptaron el “Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento”. En este caso, se prestó especial atención a la situación de los países en desarrollo y se definieron como temas centrales la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en su contra (Naciones Unidas, 2002). Sin embargo, su implementación ha sido muy limitada, a partir de deficiencias significativas entre la política y la práctica (Naciones Unidas, 2013). En cuanto al sistema interamericano, los instrumentos esenciales de derechos humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no contienen ninguna referencia a los derechos de las personas de edad. Recién en 1988, con la aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), fue que los derechos de las personas mayores se reconocieron explícitamente en este contexto, aunque limitados a la esfera del bienestar y las políticas asistenciales (Artículo 17 del Protocolo).

De igual modo, las personas mayores han sido identificadas como un grupo social que requiere de protección especial en otros instrumentos de derechos humanos aprobados por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre los que figuran la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Declaración Interamericana sobre la Familia.

En cuanto a la labor de los órganos interamericanos de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos generales han desempeñado un papel relativamente limitado con respecto a los derechos de las personas de edad. Probablemente, esto se explique en la falta de referencias explícitas a ellas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la larga ausencia de un instrumento que comprenda específicamente la situación de este colectivo.

En este contexto, resulta necesario reivindicar otro antecedente de valor en la elaboración de esta nueva Convención sobre los derechos humanos de las personas mayores, tal como lo fueron la Primera, la Segunda y la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe (2003, 2007, 2012, respectivamente). Fue a través de estos encuentros que se evidenció la necesidad de crear un espacio institucional, en aras de promover la elaboración de normas específicas sobre los derechos de las personas mayores y más concretamente, iniciar el diseño de contenidos para la elaboración de un documento internacional referido a los derechos humanos en la vejez. En consecuencia, se dio nacimiento a la Declaración de Brasilia y a la “Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe”, primeros documentos en los que se dispuso, en forma organizada, los principios sobre los cuales se acordaron construir la Convención.

de las personas de edad, que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y, por último, el Art. 75 Inc. 22 CN, que incorpora al sistema jurídico los tratados suscriptos por el Estado argentino, muchos de ellos con jerarquía constitucional. Dentro de estos tratados se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 1, 2.1, 7, 22 y 25.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Arts. 9, 11.1 y 12.1), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Arts. II, XVI y XXX) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 1.1 y 24).

En el año 2017, Argentina ratificó por Ley 27360, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (C.I.P.D.H.P.M., en adelante “la Convención”), lo que significó la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de un instrumento internacional destinado a la protección de este grupo vulnerable, desde una perspectiva integral. La Convención goza de jerarquía superior a las leyes y se ubica por debajo del denominado “bloque de constitucionalidad” -conformado por la Constitución Nacional y los demás tratados de Derechos Humanos-, lo que determina que las fuentes normativas, ya sean nacionales, provinciales o municipales, deban adecuar sus contenidos a lo establecido por dicha normativa. La incorporación de esta Convención al sistema doméstico determina, además, que sus estándares sean de uso obligatorio para todos los operadores jurídicos y operadoras jurídicas. En lo que respecta a la Constitución de la Provincia de Córdoba, el Art. 28 consagra de manera expresa los derechos de la ancianidad.⁵

Distribución de competencias en el marco de un gobierno federal

El federalismo argentino encuentra recepción en el art. 1 de la Constitución Nacional (CN) y supone la coexistencia de distintos órdenes de gobierno con potestades propias y concurrentes. La distribución que en este sentido hace la C.N. puede resumirse de la siguiente manera. Existen tres tipos de facultades: 1) las exclusivas del Gobierno Federal (como la defensa exterior, la emisión de moneda y la sanción de los códigos de fondo); 2) las exclusivas de las provincias (darse su propia organización política dentro de ciertos márgenes, adoptar códigos de procedimiento judicial) y 3) las concurrentes, esto es, áreas donde tanto la Nación como la Provincia pueden actuar.

El principio general que rige tal distribución está sentado en el Art. 121 de la CN, que establece que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación por medio de dicha Constitución Nacional y el que expresamente se hubieran reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

La creación, puesta en marcha y funcionamiento de las residencias de larga estadía, son una facultad reservada a los estados provinciales y municipales; habilitando a estas instancias gubernamentales a ejercer un poder de policía en sentido amplio (Art. 19, 14 y 28 CN). En razón del principio de supremacía constitucional, este poder de policía debe ejercerse de acuerdo con los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados.

⁵ Constitución de la Provincia de Córdoba. Art 28: “El Estado provincial, la familia y la sociedad procuran la protección de los ancianos y su integración social y cultural, a fin de desarrollar tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la sociedad”.

La convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores⁶

La Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y se convirtió en el primer organismo intergubernamental que acoge un instrumento jurídicamente vinculante específico en esta materia.

Como objetivos, la Convención busca “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas mayores, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad” (Art. 1). A la vez, recuerda en su preámbulo, que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplican a las personas mayores.

La convención fue firmada por cinco países: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay. Se estableció que entraría en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se hubiera depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la misma en la Secretaría General de la OEA, lo que ocurrió tras la ratificación de Uruguay y Costa Rica, el 12 de enero de 2017.

La Argentina, por su parte, ratificó la Convención el 31 de mayo de 2017 a través de la Ley 27360, que entró en vigencia para este país el 22 de noviembre del mismo año. A partir de esta ratificación, Argentina dio su consentimiento en obligarse a su cumplimiento en los términos que fuera explicado supra⁷.

Derechos receptados en la Convención. Clasificación

De acuerdo con la CEPAL (2017), los contenidos de la Convención, pueden dividirse en tres categorías: derechos emergentes, derechos vigentes y derechos extendidos.

1) Los derechos emergentes son nuevos derechos o derechos parcialmente recogidos en la normativa internacional y nacional existente. Tal como sería el derecho a la vida y la dignidad en la vejez (artículo 6), el derecho a la independencia y autonomía (artículo 7) y el derecho a los servicios de cuidado a largo plazo (artículo 12).

2) Los derechos vigentes son aquellos ya contemplados en las normas internacionales, pero que requieren cambios a los fines de adaptarlos a las necesidades específicas de un colectivo: ya sea por medio de nuevas interpretaciones: por ejemplo, el derecho a la igualdad y la no discriminación (artículo 5), el consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (artículo 11), el derecho a la seguridad y a la vida sin violencia (artículo 9 y 10). O mediante la ampliación de su contenido. Aquí se ubican en general, los derechos económicos, sociales y culturales. Aunque estos derechos están receptados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención hace una adaptación a las particularidades de este grupo social.

⁶ Organización de los Estados Americanos (2015): Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf.

⁷ Véase en este punto, “bases constitucionales”.

3) Los derechos extendidos están dirigidos específicamente a colectivos que hasta entonces no habían disfrutado de ellos, ya sea por omisión o discriminación: por ejemplo, el derecho a la accesibilidad y movilidad de las personas y el relacionado con las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. Ambos derechos están recogidos en la CDPD, sin embargo, las personas mayores están ausentes en dicho instrumento, a diferencia de lo que ocurre con las mujeres y los niños y niñas, ya que no se agregó un artículo específico. Así, la Convención subsana esta ausencia al especificar estos derechos.

El paradigma del envejecimiento activo receptado en la Convención

La Convención define al envejecimiento activo y saludable como el “proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones”.

En este sentido, la Convención también reconoce la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que contemple las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

El punto de partida de este paradigma es el respeto de la persona mayor como fin en sí, no como objeto pasivo, sino como participante activa de la sociedad y aunque reconoce el derecho a la asistencia y cuidado en los casos requeridos, se aleja de la concepción de la vejez hasta ahora inexorablemente relacionada con la enfermedad y la dependencia.

Este paradigma conlleva la idea de empoderamiento, que:

(...) pone énfasis en los aspectos positivos del comportamiento humano (la identificación, el fomento de sus habilidades y la promoción del bienestar), más que en la victimización, culpabilización o en la búsqueda de factores de riesgo o de soluciones externas. Simultáneamente, requiere de un tipo de intervención y cambio social peculiar: aquel que esté basado en las fortalezas, competencias y sistemas de apoyo del propio grupo. (Davobe, 2018).

Implicancias de la Convención

En primer lugar, es válido aclarar que este convenio es un tratado vinculante de derecho internacional y como tal, le son aplicables las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

(...) al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de

limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. (CEPAL, 2017).

A su vez, la Convención se autodefine como un tratado de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

(...) que un tratado de derechos humanos tiene como objetivo y fin la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, tanto frente a su propio Estado como frente a los propios Estados contratantes y que, al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. (El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1982).

Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del Estado, que tiene la responsabilidad concreta de respetar, garantizar, proteger y velar por su real cumplimiento. Si el Estado no cumplimenta acabadamente con estos deberes que tiene a su cargo -referidos a la protección de los derechos humanos de su población- por ejemplo, al no sancionar una ley cuya adopción era exigida por un tratado, o no adecuar su sistema normativo a las prescripciones allí establecidas, compromete su responsabilidad internacional y queda habilitado el funcionamiento de los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos.

Asimismo, la Convención establece sus propios mecanismos a los efectos del cumplimiento de los derechos en ella consagrados: por un lado, un mecanismo de seguimiento general (Arts. 33 a 35) y, por otro, prevé un sistema de peticiones individuales que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los derechos contemplados en el instrumento por parte de un Estado parte (Art. 36). El mecanismo de seguimiento general estará compuesto por una Conferencia de Estados Partes y un Comité de Expertos ante los cuales los estados deben presentar; un informe dando a conocer avances y dificultades al momento de garantizar los derechos consagrados por el tratado, tras lo cual aquéllos formularán recomendaciones.

En cuanto al sistema de peticiones individuales, cualquier persona, grupo de personas, u ONG reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA podrán presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos del tratado por un Estado parte. Además, los Estados podrán aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención.

Las residencias de larga estadía. Concepto, valoraciones y perspectiva normativa

Como lo expone Dabove (2014, pág. 173), podría decirse que las residencias gerontológicas o residencias de larga estadía (según la terminología empleada por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores), constituyen “estructuras de acogida, gracias a las cuales las personas de edad avanzada pueden abandonar su domicilio de manera provisional o definitiva para ingresar en instituciones colectivas o semi colectivas”. Las residencias de larga estadía, de esta manera, son definidas como instituciones “(...) destinadas al cumplimiento de servicios sociales considerados “esenciales” para el Estado y la comunidad” (Dabove 2014, pág. 214).

Ahora bien, es en este punto donde el acento se coloca en las personas mayores como beneficiarias directas del servicio de residencia. La Convención define en su artículo 2 a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo como:

Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

En este orden de ideas, cabe tener presente que las residencias de larga estadías “son instituciones jurídicas complejas: socio, valorativa y normativamente” (Dabove, 2014, pág. 175). En función de esto último, la complejidad está dada en que su existencia atraviesa transversalmente al Derecho en su conjunto. Se está ante un instituto jurídico polisémico ya que, para su configuración, intervienen normas del Derecho Público y reglas del Derecho Privado, a razón de los múltiples sujetos (ancianos residentes, personal de la institución, etc.) y los variados tipos de relación jurídica que se establecen en su seno (Dabove, 2014, pág. 179).

Esto determina la necesidad de que las residencias de este tipo se ordenen y funcionen “en el marco de un “entramado normativo oportuno y coherente” (Dabove, 2014, pág. 175), que describa y encauce con eficacia, la satisfacción de aquellas necesidades de alojamiento y cuidados de la población que ya ha alcanzado la vejez. Para ello, se deberá atender a las características especiales de este colectivo, además de cumplimentar con las exigencias que demanda el derecho a vivir con dignidad y el derecho a envejecer activa y saludablemente.

Desde este contexto, sería posible materializar residencias respetuosas de los derechos fundamentales de las personas mayores residentes, lo que implica un particular desafío para los sistemas de asistencia sanitaria, atención y cuidado de las personas mayores así como para los sistemas de seguridad social.

Breve descripción sobre la regulación de las residencias de larga estadía en la Convención

En lo que respecta a las residencias de larga estadía, la Convención insta, puntualmente, a los Estados partes a que adopten medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados. Su objetivo principal es que las personas de edad puedan mantener su independencia y autonomía teniendo especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor (Art. 12). Los cuidados constituyen, por tanto, un medio para lograr el mayor nivel de autonomía posible de las personas que transitan esa etapa de la vida. El principio de los cuidados promueve el despliegue jurídico de recursos educativos, sanitarios, asistenciales o culturales, que ofrezcan alternativas válidas, convenientes y legítimas frente a la dependencia (Davobe, 2016).

A los fines de garantizar ese respeto a la dignidad e integridad de la persona mayor, los estados partes se comprometen a establecer mecanismos que aseguren el inicio y término de los servicios de cuidado de largo plazo y que estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor. Esto último se halla en sintonía con lo prescripto por el artículo 11 que consagra el derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, lo que constituye una negación a la vulneración de los derechos humanos de la persona mayor. De igual modo, los Estados deben asegurar que, dichos servicios, cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral, así como prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.

Este instrumento internacional prescribe una serie de garantías relativas a los procesos de institucionalización de las personas mayores que deben ser tenidas en cuenta, en el momento de evaluar y supervisar la situación de las personas de edad. Por saber:

-Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

-Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

-Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.

-Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.

-Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal. (Art.11).

Una cuestión novedosa para recalcar es que la Convención promueve el establecimiento de la legislación necesaria, conforme a los mecanismos propios de cada Estado, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor. De este modo, busca proporcionar una efectiva reparación de los posibles daños causados a las víctimas (artículo 12), al mismo tiempo que pretende generar un efecto disuasivo de todas aquellas prácticas que constituyen una violación de los derechos de las personas que allí residan. Esto, a su vez, se vincula directamente con el artículo 4 y 9 en el que se enuncian los deberes generales que asumen los estados partes. Entre ellos, se menciona expresamente:

Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor. (Art.4).

Por último, otra cuestión que merece ser resaltada, es que se insta a los Estados a adoptar las medidas adecuadas para que aquella persona que resida en instituciones de cuidado a largo plazo, de corresponder, obtenga cuidados paliativos, así como su entorno y su familia.

Sin perjuicio de ello, es imprescindible recordar, que como se expresara supra, las residencias de larga estadía son instituciones complejas puesto que su existencia, atraviesa transversalmente, al Derecho en su conjunto. Por lo que inevitablemente, al hablar de las ellas habrá que tener en cuenta la interconexión que existe con otros derechos humanos enumerados en la misma convención. A los fines de este análisis, principalmente, se encuentran: privacidad e intimidad (Art.16), salud (Art.19), vivienda digna (Art.24), ambiente sano (Art. 25), acceso y movilidad (Art.26), etc.

Es así que, esta norma viene a cubrir una ausencia largamente sentida en el ordenamiento normativo argentino, que ha regulado en forma despareja, insuficiente y asistemática la realidad del desarrollo del proceso vital de miles de personas mayores residentes en instituciones geriátricas.

Estas regulaciones constituyen un soporte para la construcción de respuestas jurídicas justas en materia de cuidados a largo plazo, ajustadas a la realidad vital de aquellos que transitan la vejez.

Las residencias de larga estadía en el ordenamiento jurídico de la provincia de Córdoba

La provincia de Córdoba regula las Residencia de Larga Estadía a través de Ley 7872 del 29 de Noviembre de 1989 (Modificada por Ley No 8677), la que se encuentra reglamentada por Decreto 657-09.

La ley refiere a la Residencias de Larga Estadía de carácter privado⁸ y en ella se establece la autoridad de aplicación -el Ministerio de Salud de la Provincia-, los presupuestos para la habilitación de las residencias⁹, con especial énfasis en las condiciones edilicias que deben cumplir, las inspecciones -que serán mínimo tres veces al año- y las sanciones.

Dicha normativa, cuya última modificación data de 1998, enmarca a las residencias de larga estadía como un “servicio asistencial”. No menciona ningún derecho de los y las residentes. No realiza consideraciones relativas a la perspectiva de derechos humanos, a cuestiones socio-sanitarias y a la condición de sujetos de las personas que allí residen. No prevé el requerimiento del consentimiento libre e informado por parte de las personas mayores que eligen alojarse en tales instituciones.

Es así que en ninguno de sus preceptos recepta el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, el que es fundamental al implicar el derecho de las personas mayores a recibir un trato digno, así como a ser respetadas y valoradas independientemente de su condición o circunstancias.

⁸ Artículo 1.- Se considera “establecimiento geriátrico privado” a toda institución asistencial, no estatal, destinada a acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud bio-psico-social de ancianos, para el cuidado, alojamiento y recreación de estas personas y a cualquier otra prestación de servicios asistenciales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población de la tercera edad.

⁹ Artículo 5.- Para otorgar la habilitación, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los establecimientos destinados a esta actividad deberán realizar en forma exclusiva y no podrán compartirlas con otros usos.
- b) Poseer la infraestructura edilicia para el funcionamiento de estos establecimientos, la que contemplará la existencia de un espacio externo suficiente para recreación y laboterapia y una distribución interna adecuada conforme a la cantidad de ancianos evitando el hacinamiento de los mismos.
- c) El establecimiento deberá contar con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios.
- d) Presentar a la autoridad de aplicación una planificación detallada y precisa sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los ancianos.
- e) La reglamentación determinará, de acuerdo con la categoría del establecimiento, el personal acorde y las condiciones de idoneidad, para brindar a la población de la tercera edad una mejor calidad de vida.
- f) Contar con un profesional médico, preferentemente con especialidad en Clínica Médica o Medicina Interna o Gerontología o Medicina Generalista, quien tendrá a su cargo la Dirección Médica del Establecimiento.
- g) Contar con el asesoramiento de profesionales idóneos, tanto en el aspecto de la salud como en el social con relación a lo establecido en el inciso d).
- h) La autoridad de aplicación determinará al momento de la habilitación o reinscripción, de acuerdo a las características de la planta física y el número y capacitación del personal, el número de camas con el que el establecimiento podrá funcionar. Cualquier modificación deberá ser solicitada y aprobada por la misma autoridad.
- i) Contar con un servicio médico de emergencias con unidades móviles, propio o de un tercero, debidamente autorizado por la autoridad competente.

Tampoco establece exigencias en relación al funcionamiento, atención y actividades a desarrollar por las personas mayores beneficiarias de los servicios de cuidado en las residencias, que tiendan a un envejecimiento activo y saludable. Se advierte la ausencia de medidas destinadas a promover un envejecimiento activo y saludable dentro de las residencias de larga estadía, lo cual significa un límite al ejercicio pleno de los derechos. En este sentido, por ejemplo, no se prevé la contratación de personal especializado que ofrezca atención adecuada, ni la exigencia de prestación de servicios integrales; tal como lo prevé la Convención. Se puede advertir que la Convención tiene como base el principio del cuidado que no es receptado por la ley local.

Por otra parte, en cuanto a las residencias de carácter público, se advierte que no existen normas en la provincia que las regulen, constituyéndose de esta forma una omisión normativa al respecto.

Conclusiones

Otorgar respuestas eficaces al acelerado envejecimiento poblacional es uno de los desafíos más importantes a los que se enfrenta el Estado argentino y la región. No obstante, la normativa actual de la provincia de Córdoba resulta insuficiente para garantizar de manera adecuada la protección de los derechos de las personas mayores en residencias de larga estadía.

Las disposiciones constitucionales, la ratificación por parte del Estado argentino de tratados de Derechos Humanos y -específicamente- de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, impone la obligación, en cabeza del Estado, de avanzar en un contexto regulatorio de estas residencias, respetuoso de los estándares de protección de derechos humanos y su omisión constituye un supuesto de vulneración de derechos y compromete la responsabilidad del Estado a nivel internacional.

Referencias Bibliográficas

- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Bogun, G. M. (2011). *Capitalismo global, violencia, subjetividad y adultos mayores*. Recuperado de <https://www.google.com/url?q=https://es.scribd.com/document/77215238/Abstract-Tesis-2&sa=D&ust=1553968842940000&usg=AFQjCNFX73VD4gINSsdHbn6Jtr2AdSVGfQ>
- CEPAL. (2009). *Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas*. Santiago, Chile: CEPAL.
- CEPAL. (2010). *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*. Santiago, Chile: CEPAL.
- CEPAL. (2017). *Derechos de las personas mayores: retos para la interdependencia y autonomía*. Santiago: CEPAL.
- Corte IDH (1982). El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82, párrafo 29.
- Dabove, M. I. (2002). *Derechos de los Ancianos*. Buenos Aires: Astrea.
- Dabove, M. I. (2014). Las Residencias Gerontológicas en el Derecho de la Vejez: panorama normativo en la Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba*, 5, pp. 173 - 214.
- Dabove, M. I. (2014). La construcción judicial de la igualdad desde el Derecho a la Vejez. *Revista de Derecho de familia*, V, pp. 116 - 127.
- Dabove, M. I. (2012). *Derecho de la Vejez. Perspectiva Interdisciplinaria*. Córdoba: CEPRAM.
- Dabove, M. I. (2016). Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas. *Revista Latinoamericana de Bioética, Bogotá, Vol. 16*.
- Dabove, M., Fernández Oliva, M., & Nawojczyk, E. (Marzo de 2017). *Ministerio de Salud*. Recuperado el 30 de marzo de 2019, de Presidencia de la Nación: <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/derecho-de-la-vejez>
- Dabove, M. I. (2018) *Derecho de la Vejez. Fundamentos y Alcance*. Buenos Aires: Astrea.
- INDEC. (2015). *Población e inclusión social en la Argentina del Bicentenario y de los Documentos Estadísticos*.

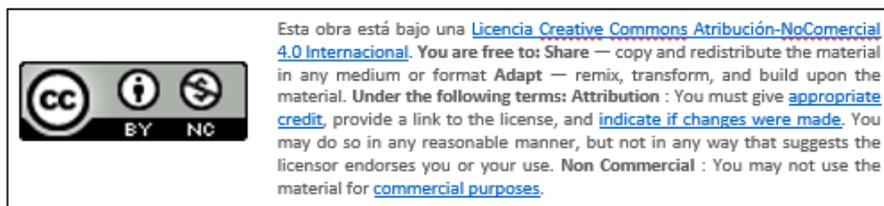
Kravetz, T. (2013). La vejez y los nuevos roles de los viejos en la sociedad capitalista moderna. En *X Jornadas de Sociología*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Méndez Gallo, P. (2017). La concepción social de la vejez: entre la sabiduría y la enfermedad. Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria. *Revista de servicios sociales*, 41, pp.153-160

ONU. (1995). *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social*.

----- (2011). *Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores realizado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover*. ONU.

ONU. CELADE. OBSERVATORIO DEMOGRÁFICO. (2011). *Envejecimiento poblacional, Año VI, N° 12*. Recuperado el 29 de abril de 2014, en: http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/46772/OD12_WEB.pdf



DOI: 10.5281/zenodo.3722615